

## LEGES DE AMBITU LIBERAE REI PUBLICAE

RAFAEL R. CHENOLL

Entre los testimonios de los últimos años del siglo II.º a de J.C., el historiador de Roma se encuentra con la aparición repentina de un tribunal para el procesamiento de las causas de corrupción electoral, la *quaestio de ambitu*, aunque antes —y por supuesto después— hay testimonios de disposiciones legislativas para atajar el fraude. Tradicionalmente se han admitido diez *leges de ambitu* para la época republicana, además de algunos proyectos que no alcanzaron la luz (1). El presente trabajo intenta desbrozar algunas cuestiones que se mantienen dudosas respecto al problema, añadiendo además algunos datos que habían escapado a la atención de los especialistas (2).

### *Primeras disposiciones.*

Dentro de la lucha por el *ius honorum*, que mantuvieron los plebeyos con los patricios, Livio nos sitúa alrededor del 432 a. de J.C. la siguiente noticia, que ha dado pie tradicionalmente para establecer la primera ley contra la corrupción electoral:

*Placet, tollendae ambitionis causa, tribunos legem promulgare "ne cui album in vestimentum addere petitionis causa liceret". Parva nunc res et vix serio agenda videri possit, quae tunc ingenti certamine patres ad plebem accendit* (3).

La prohibición de blanquear las togas por parte de los candidatos, objeto de la ley, la misma ley, ha suscitado algunas reservas en cuanto a su fecha y así E. Pais mantiene que no sería sino una anticipación de la *lex Poetelia* del 358 a. de J.C. (4). Ateniéndonos al mismo texto titoliviano, pensamos que la ley no fue dada en el 432, aunque se pudo haber intentado. En conjunto la narración de Livio viene a exponer los intentos de los tribunos de la plebe para la celebración de elecciones de tribunos militares con potestad consular, en lugar de consules, para beneficiar a los propios plebeyos. El proyecto, *rogatio*, que los patricios querían proponer perjudicaría a los plebeyos y en este sentido el texto aclara que los tribunos se negaron a presentar el proyecto al

(1) *RE.*, I, 2, cols. 1800-1803, art.º "ambitus". Cfr. la catalogación básica en G. ROTONDI, *Leges publicae populi Romani*, Hildesheim, 1966.

(2) Un estudio de la problemática general del *ambitus* en mi tesis doctoral *La quaestio de ambitu en los comicios electorales romanos*, leída en la Univ. de Granada en 1978.

(3) LIVIUS, IV, 25, 13: *Placet, tollendae ambitionis causa, tribunos legem promulgare "ne cui album in vestimentum addere petitionis causa liceret". Parva nunc res et vix serio agenda videri possit, quae tunc ingenti certamine patres ad plebem accendit*. La toga de lana natural era de tono blanco grisáceo (*alba*); para atraer las miradas, los candidatos aumentaban su brillo con cal, tornándola *candida*. Cfr. ROTONDI, p. 211; E.S. STAVELEY, *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres, 1972, p. 193.

(4) *Storia critica di Roma durante i cinque primi secoli*, 1913-1920, I, 2, p. 45.

pueblo, por lo que la ley no pudo darse (5). Además, como la plebe pareciese dispuesta a rechazar a los candidatos patricios, el Senado decretó la celebración de comicios consulares, con lo cual los plebeyos quedaron excluidos de las magistraturas (6).

En resumen, no rechazamos el razonamiento de Pais sobre la probabilidad de una anticipación de leyes posteriores, sino que nos limitamos a comprobar que la llamada *lex de ambitu* del 432 en ningún caso pasó de ser un proyecto frustrado.

Para el 358 a. de J.C. la fuente titoliviana nos muestra un plebiscito del tribuno de la plebe C. Poetelio, *auctoribus patris*, que intentaba reprimir *qui nundinas et conciliabula obiri soliti erant* (7), es decir, que intentaba impedir que los *novi homines* insistieran en su *ambitio*, en su merodear o frecuentar lugares públicos, para ganarse los votos. E. Pais y J. Binder encuentran raro que poco después de la admisión de los plebeyos a las magistraturas mayores, un tribuno de la plebe promoviese una ley perjudicial a los hombres nuevos (8), pero la realidad es que posiblemente se trate de una confusión de nombres y que Poetelio fuese en realidad el cónsul del 314 (9). En todo caso la medida implicaba un intento de mitigar la influencia de las clientelas italianas, quizás entre los hombres de negocios, entre los que tendrían mayor influencia los plebeyos ricos.

Tras estas dos primeras noticias, es necesario que transcurran dos centurias y media para la aparición de una nueva disposición contra el fraude electoral; dos siglos y medio, en cuyo lapso Roma se ha adueñado de la cuenca mediterránea, tras vencer a Aníbal y a las dinastías antigónida y selúcida, y ha expoliado una parte de las riquezas de los reinos helenísticos.

La *lex Cornelia Baebia*, del 181 a. de J.C., propuesta *ex auctoritate senatus* por los cónsules P. Cornelio Cetego y M. Baebio Tamphilo, es para muchos realmente la primera *lex de ambitu* (10). Establecería que el reo *de ambitu* sería inelegible por diez años en cualquier magistratura (11); esta medida junto con algunas anteriores referentes a banquetes y juegos, así como la *lex Annalis* del año siguiente (12), fueron sin duda armas esgrimidas por la nobleza oligárquica para dificultar los accesos magistrales de los *novi*.

En todo caso la necesidad de la medida, la denuncia de la situación que se estaba creando, podemos encontrarla en el verso de Plauto, *quasi magistratum sibi alterive ambiverit*, inmediatamente anterior al 184 a. de J.C. (13).

Un escueto texto de Livio, *lex de ambitu lata* (14), nos da noticia de un nuevo intento de pre-

(5) LIVIUS, IV, 25, 14: *Vicere tamen tribuni ut legem perferent; apparebatque iritatis animis plebem ad suos studia inclinaturam.*

(6) LIVIUS, IV, 25, 14 sic.: *Quae ne libera essent, senatus consultum factum est ut consularia comitia haberentur.*

(7) LIVIUS, VII, 15, 13; también VII, 15, 12. Cfr. T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Leipzig, 1889, III, p. 95 n.º 3; M. ISLER, "Ueber das Pötelische Gesetz de ambitu", *Rhein. Mus.*, 1873, p. 473 ss.; L. LANGE, "Ueber das Pötelische Gesetz", *Rhein. Mus.*, 1874, p. 500 ss.; ROTONDI, p. 221; T.R.S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, Nueva York, 1950-1960, I, p. 122; STAVELEY, p. 193.

(8) PAIS, I, 1, p. 156; J. BINDER, *Die Plebs, Studien zur römischen Rechtsgeschichte*, Leipzig, 1909, p. 482.

(9) BROUGHTON, I, p. 157; R.W. HUSBAND, "The Law of Potellius", *CJ*, 1915, pp. 376-377; G. BLOCH - J. CARCOPINO, *Histoire romaine*, II, *Des Gracques à Sulla*, Paris, 1935, pp. 103-104.

(10) LIVIUS, XL, 19, 11; SCHOL. BOB., 361 Or.; cfr. H. JORDAN, *M. Catonis ... quae exstant*, Teubner, 1860, p. 52; H. MEYER, *ORF.*, p. 88; MOMMSEN, III, p. 196 n.º 4; ROTONDI, p. 277; BROUGHTON, I, p. 384; BLOCH - CARCOPINO, p. 104; H.H. SCULLARD, *Roman Politics, 220-150 BC.*, Oxford, 1973, pp. 23 y 172.

(11) ROTONDI, p. 277, mantiene que se conservaba la condena, lo que equivale a decir que la *lex Poetelia* del 358 lo preveía, pero no hay ningún testimonio que lo confirme.

(12) Sobre la *lex Villia Annalis*, cfr. A. ASTIN, *The lex Annalis before Sulla*, coll. "Latomus", 32, Bruselas, 1958; G. RÖGLER, "Die lex Villia Annalis. Eine Untersuchung zur Verfassungsgeschichte der röm. Rep.", *Klio*, 1962, pp. 76-123; G. V. SUMNER, "The lex Annalis under Caesar", *Phoenix*, 1971, pp. 246-271; 357-371.

(13) *Amph.* 74.

(14) LIVIUS, *per.* XLVII; ROTONDI, p. 288; BLOCH-CARCOPINO, p. 104; SCULLARD, pp. 23 y 224.

venir la corrupción electoral. Su atribución a los cónsules del año 159 a. de J.C., Cornelio Dolabella y Fulvio Nobilior, no es más que una posibilidad sin base argumental para sostenerla (15). El contenido nos es desconocido y sólo se podría arriesgar la hipótesis, aunque carecemos de denuncias concretas, salvo una breve cita para los comicios del año 166, de que la *lex de ambitu* del 181 debía ser insuficiente, hecho no ajeno a la definitiva derrota de Macedonia en Pidna, en el año 168, y relacionado con las importaciones de fieras y otras disposiciones cibarias. De todas formas, en base a un texto de Polibio, se puede colegir que añadía a la incapacitación decenal el exilio por un período de tiempo semejante (16).

Hasta el tribunado de Mario, en el año 119 a. de J.C. no encontramos nuevas disposiciones. La *rogatio* de Mario, como opina M. A. Levi, intentaba reforzar la libertad del voto secreto, establecido por las leyes tabelarias (17). Los testimonios de Cicerón y de Plutarco sobre ella muestran aspectos diferentes, pues mientras que el romano nos da la noticia concreta de que *pontes ... lex Maria fecit* (18), la noticia plutarquiana nos hace ver la fuerte oposición al proyecto por parte de los *nobiles*, representados por los cónsules Cotta y Metello, el primero de los cuales logró que el Senado no diese su beneplácito e incluso pidiese explicaciones al *rogator* (19). Presentado en aquella asamblea, Mario amenazó con encarcelar al cónsul y, como éste pidiera opinión a su colega y Metello le apoyase, el tribuno mandó al lictor apresar a Cotta sin que ninguno de los demás tribunos se opusiese, por lo cual el Senado cedió y la ley pudo ser presentada al pueblo: los *pontes* o pasarelas, que daban paso a las urnas de votación, se estrecharían a fin de dificultar las presiones a las que se veían sometidos los electores por parte de los agentes electorales de los diferentes candidatos (20).

No puede descartarse que la ley implicara además la institución del tribunal permanente para la *quaestio de ambitu*, que por entonces entró en funciones, lo cual llevaría a entender la viva oposición contra la propuesta de ley de parte de los *optimates* (21). En opinión de M.A. Levi, “legge di apparente poca importanza ma enormemente significativa, questa di C. Mario, piu di ogni altra informazione, mirabilmente ci fa intendere con quali metodi e con quali armi le antiche consorterie cercasero di avere il sopravvento conto il nuovi ordinamenti che si ispiravano alla generosa illusione della riforma dello Stato repubblicano” (22).

#### *Disposiciones durante los años 80-70 a. de J.C.*

Dentro de la amplia legislación que Sila promulgó durante su dictadura, se ha venido admitiendo una *lex de ambitu* (23), pero el texto, que se usa como argumento, pensamos que se refiere simplemente a la *lex Cornelia* del 181 a. de J.C. que ya recogía la inelegibilidad decenal, o a la del 159 a. de J.C. que también mantendría la pena (24). De igual forma, tampoco está demostrada la existencia de una *lex Aurelia de ambitu* para el año 70 a. de J.C., pues el texto base

(15) La atribución en L. LANGE, *Römische Alterthümer*, Berlin, 1876, II, pp. 312 y 663. Para los magistrados del año 159, cfr. BROUGHTON, I, pp. 445-446.

(16) LANGE, *Röm. Alterthümer*, II, pp. 312 y 663, basándose en POLYB., VI, 56.

(17) *La costituzione romana dai Gracchi a Giulio Cesare*, Milán, 1974, p. 34.

(18) *CIC. leg.* III, 17, 38.

(19) *PLUT. Mar.* IV, 2. Cfr. BROUGHTON, I, pp. 525-526; A.H.J. GREENIDGE — A.M. CLAY, *Sources for Roman History 133-70 BC.*, 2.ª ed. revisada por W. GRAY, Oxford, 1972, p. 52.

(20) *PLUT. Mar.* IV, 2-3. Cfr. ROTONDI, p. 318.

(21) ROTONDI, p. 318; E.S. GRUEN, *Roman Politics and the Criminal Courts, 149-78 BC.*, Cambridge, 1968, pp. 120-125 y 260-261.

(22) LEVI, pp. 34-35.

(23) MOMMSEN, III, p. 197 n.º 2.

(24) SCHOL. BOB., 78 St.: *Superioribus temporibus damnati lege Cornelia hoc genus poenae ferebant, ut magistratuum petitione per decem annos abstinerent*; cfr. *CIC. Sull.* 7.

de su sostenimiento (25) en absoluto demuestra que la *lex Aurelia* citada no sea la *iudiciaria* (26). En este sentido, el texto de Plutarco, en que se menciona la candidatura tribunicia de Catón el Joven y hace mención a la prohibición del uso de *nomenclatores*, es decir, de voceadores profesionales, es quizás el único argumento para sostener la ley, aunque quizás la disposición sobre dichos *nomenclatores* estuviese contenida en *lex Fabia de numero sectatorum*, dada posteriormente, en el 64 a. de J.C., pero indudablemente anterior en un año a la candidatura catoniana (27).

### *Rogatio Cornelia y Lex Calpurnia de ambitu del 67 a. de J.C.*

Es curiosa la evolución que sufrió el proceso de promulgación de la disposición del año 67. De un primer intento de tribuno de la plebe C. Cornelio que proponía el exilio no sólo a los convictos sino también a los *divisores*, es decir, a los agentes electorales que repartían las cantidades convenidas (28), y que el Senado juzgó excesivamente dura, se pasó a otra *rogatio* más suave, que el propio Senado pidió al cónsul Calpurnio Pisón y que una vez votada pasó a ser la *lex Calpurnia de ambitu* (29).

Las penas en la proposición del cónsul serían una multa y la pérdida del *ius honorum*, que se podría recuperar haciendo condenar por el mismo delito a otro candidato. El problema se presentó al intentar hacer pasar el proyecto en época electoral, lo cual estaba prohibido por las leyes *Aelia* y *Fufia* (30). Cornelio, deseoso de hacer pasar el propio, se opuso a la presentación consular legalmente e hizo disolver los comicios (31), lo cual no hizo sino favorecer a Pisón que pudo retrasar las elecciones y hacer pasar su ley (32).

La *rogatio Calpurnia* proponía penas, como ya hemos dicho, para los candidatos, pero no para los *divisores*, lo cual hizo que las protestas por parte de algunos sectores y de los partidarios del tribuno fueran grandes (33). Pisón se vio obligado a integrar prácticamente el proyecto del contrario, lo cual explica que los *divisores* atacasen al cónsul en el foro (34) y que sólo con el apoyo senatorial y una patética llamada a las gentes de bien (35) pudiera aprobarse.

En general, la *lex Calpurnia* era mucho más severa que todas las anteriores (36), excluyendo a los candidatos convictos a perpetuidad no sólo del *cursus* sino también del Senado, además de multarles (37). Respecto a los *divisores*, Mommsen (38) niega que la ley de Pisón les atacase, pe-

(25) CIC. *ad Q. fr.* 1, 3, 8: *Illud caveto (et eo puto per Pompeius fovendum tibi esse ipsum Hortensium) ne ille versus, qui in te erat collatus cum aeditatate plebis, de lege Aurelia, falso testimonio confirmetur*; cfr. ASCON. 66.

(26) Sobre una posible *lex Aurelia de ambitu*, cfr. LANGE, *Röm. Alterthümer*, III, p. 198; ROTONDI, pp. 369-370. Sobre la *lex Aurelia iudiciaria*, cfr. LEVI, pp. 88 y 134; E.S. GRUEN, *The Last Generation of the Roman Republic*, Berkeley, 1974 p. 591 ss.

(27) PLUT. *Cato minor*. VIII; ROTONDI, pp. 369-370.

(28) DIO CASS., XXXVI, 38, 4; ASCON. 57-58; cfr. MUNZER, en *RE.*, IV, col. 1252, art.º "Cornelius"; ROTONDI, p. 370; BROUGHTON, II, p. 144; GRUEN, *The Last Generation*, p. 213 ss.

(29) ASCON. 68, 75 y 88 C.; SCHOL. BOB. 361 Or.; DIO CASS., XXXVI, 38, 5; CIC. *Mur.* 46; *Sull.* 74; *SALL. Cat.* XVIII. Cfr. ROTONDI, p. 374; BROUGHTON, II, pp. 142-143; GRUEN, *The Last Generation*, p. 213 ss.

(30) DIO CASS., XXXVI, 39, 1. Las leyes *Aelia* y *Fufia* de modo *legum ferendarum* las sitúa CIC. *Pis.* 10, un siglo antes de su abrogación por una *lex Clodia* del 58. Quizás el texto del SCHOOL. BOB. 319 Or. (*leges dicit Aeliam et Fufian quae non sinebat prius aliqua de re ad populum ferri quam comitiam haberentur ad designandos magistratus*) es inexacto. Cfr. ROTONDI, pp. 288-289.

(31) ASCON. 58 y 60-61; CIC. *Var.* 5; DIO CASS., XXXVI, 39, 3-4; QUINT. *Inst.* IV, 48.

(32) CIC. *leg. Man.* 2; *ad Att.* I, 11, 2.

(33) ASCON. 74-75: *quae re cum haec populus Romanus videret et cum a tribunis plebis doceretur, nisi poena accessisset in divisores, exstingui ambitum nullo modo posse, legem hanc Cornelii flagitabat, illam qua ex S.C. ferebatur repudiabat.*

(34) ASCON. 75: *Piso ... cum lege de ambitu ex S.C. graviorem quam fuerat antea ferret et propter multitudinem divisorum qui per vim adversabantur e foro eiectus esset.* Sobre los hechos cfr. W. MC DONALD, "The Tribune of Cornelius", *CQ.* 1929, pp. 196-208; C. NICOLET, "Le Sénat et les mandements aux lois à la fin de la République", *Rev. Hist. Droit. Fr. Etr.* 1958, pp. 262-266.

(35) ASCON. 75: *qui rem p. salvam esse vellent, ut ad legem accipiendam adessent*; cfr. DIO CASS. XXXVI, 39, 1.

(36) CIC. *Mur.* 46: *erat enim severissime scripta Calpurnia.*

(37) SCHOL. BOB. 78 St.: *aliquanto postea severior lex Calpurniae pecunia multavit et in perpetuum honoribus issuat carere damnatos*; cfr. ASCON. 69; DIO CASS. XXXVI, 38, 1.

(38) MOMMSEN, III, p. 870.

ro lo hace ignorando el pasaje de obvia implicación recogido por Asconio, ya citado (39); además parece claro que los *divisores*, durante los años 50, fueron perseguidos por una ley que tendría que ser ésta, según el testimonio de Cicerón (40). Si en el 63 se pide una dura pena contra la plebe, ésto quiere decir que la *lex Calpurnia* fue directamente contra los delincuentes senatoriales, contra los grandes agentes electorales. Zumpt, no obstante, toma esta fuente para insistir en la cláusula contra los *divisores* como parte de la propuesta de Cornelio y no de la de Calpurnio, pero realmente, como ha visto E.S. Gruen, el texto de Asconio excluye tal idea (41). En cuanto a la opinión de W.E. Heitland (42) de que la *lex Calpurnia* rebajaba las penas de los candidatos y de los *divisores* es indemostrable en relación con la *rogatio Cornelia*; es sin duda la tesis de Mc Donald (43), según la cual la redacción final de la ley de Pisón variaba poco del proyecto original de Cornenio, la que cierra acertadamente la discusión.

Cabe hablar, sin embargo, de la noticia de un SC., que nos testimonia Cicerón, que restringiría las disposiciones de la *lex Calpurnia*, quizás por la dureza de la que hemos hablado (44). No acabamos de comprender esta derogación a la vista de los sucesos posteriores que conllevaron nuevas disposiciones para combatir la corrupción electoral. Zumpt ha querido ver, como salida de este *senatus consultum*, una referencia a la *lex Fabia*, pero queda siempre la incógnita de por qué Cicerón habla de acción senatorial y no de ley (55).

#### *Prolegómenos catilinarios. La Lex Tullia del 63 a. de J.C.*

En el año 64, uno de los más complejos en materia electoral, dado el clima patético que envuelve las maniobras catilinarias y la campaña consular de Cicerón, se puede situar —sin duda es la fecha más adecuada— la *lex Fabia de numero sectatorum*, de la cual ya hemos hablado antes y que tiene como fecha tope la *lex Calpurnia* del 67 y el *Commentariolum petitionis*, en el que se cita y que quizás fuese escrito a principios del 64 (46). Esta *lex Fabia*, de autor ignorado (47), pondría freno al abuso de hacerse acompañar en los períodos electorales por grandes masas de partidarios, aunque un gran número de clientes persistieron en la vieja tradición de acompañar a sus patronos durante su petición (48). El clima de corrupción, especialmente para la elección consular, era especialmente denso, ante todo por las reticencias contra Catilina y su socio Antonio; esto llevó a una *rogatio de ambitu* que intentaba aumentar las penas, lo cual, como decíamos más arriba, nos hace aún más cuesta arriba el SC. del año anterior que habría mitigado las impuestas por la *lex Calpurnia* (49). Q. Mucio Orestino, tribuno de la plebe conectedoseguramente con Catilina, a través de Aurelia Orestilla, puso el veto (50), lo que produjo un violento intercambio de diatribas con Cicerón que en su discurso electoral acabó por exigir la aplicación textual de la *lex Calpurnia* (51).

(39) ASCON, 75-76.

(40) CIC. *Mur* 47; *Planc.* 55. Cfr. A.W. ZUMPT. *Criminalrecht der römischen Republik*, Berlin, 1869, II, 2, pp. 225-226.

(41) Gruen, *The Last Generation*, p. 215 n.º 19.

(42) *The Roman Republic*, Cambridge, 1923, III, p. 53.

(43) *Opus. cit.*, pp. 196-208.

(44) ASCON. 69: *Tertium est de lege derogationibus quo de genere persaepe s.c. fiunt, ut nuper de ipsa lege Calpurnia derogaretur.*

(45) ZUMPT, II, 2, pp. 249-250; GRUEN, *The Last Generation*, pp. 217-218.

(46) LANGE. *Röm. Alterthümer*, II, p. 666; III, p. 224, da como fecha más tardía la *lex Tullia de ambitu*, pero ignora Q. CIC. *Com. pet.* 34-37; cfr. al respecto de la verosimilitud del *Commentariolum petitionis*, M.I. HENDERSON, "De Commentariolo petitionis", *JRS*, 1950, pp. 8-21; R.G.M. NISBET, "The Commentariolum petitionis. Some Arguments against Authenticity", *JRS*, 1961, pp. 84-87; R. TILL, "Ciceros Bewerbung ums Konsulat", *Historia*, 1962, pp. 315-338; J.P.V.D. BALSDON, "The Commentariolum Petitionis", *CQ*, 1963, pp. 242-250; J.S.R. RICHARDSON, "The Commentariolum Petitionis", *Historia*, 1971, pp. 436-442; R.E.A. PALMER, "The lettere in cerca si storico", *Riv. Filol.*, 1971, pp. 385-409.

(47) ROTONDI, pp. 378-379, da como posible autor a M. Fabio Adriano, cuyo tribunado plebeyo en el año 66 no está tampoco claro.

(48) CIC. *Mur.* 71: *nulla est enim poena qui possit observantiam tenuiorum ab hoc vetere instituto officiorum excludere.* Cfr. GRUEN, *The Last Generation*, p. 216.

(49) ASCON. 83: *cum in dies licentia ambitus augetur propter praecipuum Catilinae et Antonii audaciam, censuerat senatus ut lex ambitus aucta etiam cum poena ferretur.* Cfr. GRUEN, *The Last Generation*, p. 217, contra T.E. KINSEY, "Cicero, pro Murena 71", *Rev. Belg.* 1965, pp. 57-59.

(50) ASCON, 88; 6 y 3 (frags. de *in toga candida*). Cfr. GRUEN, *The Last Generation*, p. 217.

(51) CIC. *Brut.* 277-278; cfr. también VAL. MAX. VIII, 10, 3; H. QUIN. *Inst.* XI, 3, 155; VIII, 3, 66; XI, 3, 165.

En su consulado del 63 a. de J.C., Cicerón fue *rogator* de una disposición que se convirtió en la *lex Tullia de ambitu* (52). La ley vetaba dar juegos gladiatorios en un período de dos años anterior a una candidatura, salvo por mandato testamentario que prescribiese fecha fija (53); que añadía a las penas de la *lex Calpurnia* el exilio decenal, según Dión Cassio (54), indudablemente es un error, puesto que aquella ley ya contemplaba la pena de exilio perpetuo y que estaba en vigor lo demuestra el intento del tribuno Cecilio Rufo de revocarla, en diciembre del 64, en favor de P. Autronio y P. Sila, convictos en el 67 a. de J.C., (55); penaba a los *iudices quaestionis* que pretendían sustraerse a sus obligaciones (56) y quizás vetase la candidatura de ausentes (57), pues aunque no parece muy real para los primeros meses del 63 a. de J.C., es un hecho en el 60 (58).

La proposición de ley no partió de ....., sino de Servio Sulpicio Rufo, uno de los candidatos para el 62 y jurista de reputación (59), quizás ante el peligro de una toma constitucional del poder por parte de Catilina, candidato por tercera vez, aunque realmente algunos pasajes del *Pro Murena* no permiten pensar en ello exclusivamente, pues la propuesta fue mal acogida por los senatoriales tanto como por la plebe y algún que otro candidato (60).

Sulpicio, viendo su desventaja, al ser un jurista más que un político (61), recurrió a las amenazas de enjuiciamiento y a la presión de promulgar la ley (62), pidiendo incluso la aplicación de la *lex Manilia* del año 66 para ganar adeptos que hicieran pasar el proyecto. A todo ello el cónsul, que aparece como *rogator* de la ley, reconvenía —aunque *a posteriori* y en un momento de gran dramatismo— que ya la *lex Calpurnia* era muy dura como para aumentar las penas (63). La realidad es que la ley estaba pensada para atacar a Catilina y acabó aplicándose a un *bonus*, a Licinio Murena (64), pues elegidos cónsules éste y Junio Silano, los candidatos derrotados reaccionaron más o menos mal: mientras Catilina optó por la puesta en práctica de la conjunta, Sulpicio Rufo acusó a Murena de corrupción.

### *Propuestas previas al consulado de Pompeyo y Craso.*

En el año 61, para evitar los manejos de Pompeyo en favor de Lucio Afranio, Catón y Domicio Ahenobarbo quisieron que se diese un *senatus consultum* para permitir el registro de los domicilios de los magistrados y para castigar el castigo de aquellos que encubriesen a los agentes electorales. Personalmente Cicerón dudaba de la posible complicidad del cónsul Pisón en tales manejos (65).

(52) ROTONDI, p. 379. Cfr. CIC. *Mur.* 3, 47, 67 y 89; *Sest.* 133; *Vat.* 37; *Planc.* 83; ASCON. 83; SCHOL. BOB. 269, 309, 324 y 362 Or; DIOS CASS. XXXVII, 29, 1.

(53) CIC. *Vat.* 37: *nisi ex testamento praestituta die; Mur.* 67: *senatus consultum me referente esse factus, si mercede conducti obviam candidatis issent, si conducti seclarentur, si gladiatoribus vulgo locus tributim et item prandia si vulgo essent data, contra legem Calpurniam factum videri.*

(54) DIO CASS. XXXVII, 29, 1.

(55) Sobre la *rogatio Caecilia de poena ambitus P. Sulla et P. Autronio Paeto remittenda*, cfr. las fuentes en ROTONDI, p. 377; también GRUEN, *The Last Generation*, p. 219.

(56) CIC. *Mur.* 47: *morbi excusationi poena addita est.* Cfr. ZUMPT, II, 2, pp. 226-228 y 259-260.

(57) CIC. *leg. agr.* II, 9, 24; SUT. *Iul.* XVIII. Cfr. ROTONDI, p. 379; GRUEN, *The Last Generation*, p. 220 ss.

(58) CIC. *leg. agr.* II, 24; PLUT. *Coes.* XIII; SUT. *Iul.* XVIII; APP. *civ.* II, 8. Cfr. J.P.V.D. BALSDON, "Roman History, 65-50 BC. Five Problems", *JRS*, 1962, pp. 140-141; en contra la opinión de J. LINDERSKI, "Were Pompey and Crassus Elected in Absence to their First Consulship?", *Mél. Michalowski*, 1966, pp. 523-526.

(59) CIC. *Mur.* 48; *Brut.* 150-156; *leg.* I, 5, 17; GELL. II, 10. Sobre la carrera política de Sulpicio, cfr. P. MELONI, "Servio Sulpicio Rufo", *Ann. Univ. Cagliari*, 1946, pp. 67-245.

(60) En CIC. *Mur.* 47, el desencanto es obvio, a pesar de que en *Mur.* 68 se hable de *omnibus postulantibus candidatibus*, Cfr. E.T. KINSEY, "A senatus consultum in the Pro Murena", 68 se hable de *omnibus postulantibus candidatibus*. cfr. E.T. KINSEY, *Mnemosyne*, 1966, pp. 272-273.

(61) CIC. *Mur.* 38: *Imperatorem enim comitiis consularibus, non verborum interpretes, deliguntur;* burla en el mismo sentido en *Mur.* 19 y 30.

(62) CIC. *Mur.* 43: *confusionem suffragiorum flagitasti, praerogationem legis Maniliae aequationem gratiae, dignitatis, suffragiorum;* tb. *Mur.* 47.

(63) CIC. *Mur.* 46: *legem ambitus flagitasti, quae tibi non deerat; erat enim severissime scripta Calpurnia.*

(64) GRUEN, *The Last Generation*, pp. 129-130 y 273.

(65) CIC. *ad. Att.* I, 16, 12: *consul autem Seu regeuorros histrionis similis suscepisse negotium dicitur et domi divisores habere: quod ego non credo.*

El intento se transformó en la *rogatio Aufidia* contra los *divisores*, según la cual la promesa de dinero no sería punible, pero la donación efectiva sería causa de una multa de tres mil sesteracios anuales, de por vida, a cada una de las tribus, pero fue rechazada (66).

Un senado consultó contra el *ambitus* y las *sodalitates*, claro antecesor de la *lex Licinia* del 55, parece dado en el año 56, justamente durante un juicio por corrupción electoral contra Sestius, siendo el promotor de dicha disposición el orador Hortensio (67).

### *Disposiciones del segundo consulado de Pompeyo y Craso.*

Una carta de Cicerón, escrita después del 11 de febrero, nos deja ver un *senatus consultum de ambitu* patrocinado por los cónsules recién elegidos (68). En opinión de Constans (69), los senadores hubieran querido poder aplicar las disposiciones del SC. a los pretores que iban a ser elegidos con seis meses de retraso, para quedar, como *designati*, a merced de las posibles causas de *ambitu* durante unos meses, como era normal, lo cual era un disparate ya que las elecciones se iban a hacer casi con un año de atraso. Además los cónsules, deseando que los pretores fueran elegidos entre sus partidarios, les querían poner a seguro de tales acusaciones. El SC. pasó y anuló los esfuerzos del joven Catón. (70).

Sin embargo, poco después, la *lex Licinia de sodaliciis*, del cónsul Craso (71), intentó atajar con medidas muy severas la corrupción electoral organizada (72). Penaba la búsqueda de apoyo mediante la presión del dinero y la amenaza física (73), añadiendo además un agravamiento a la condición de acusado, en cuanto que le negaba la ventaja de la *reiectio alternorum consiliorum*, por la que el acusador designaba cuatro tribus de las cuales se sacaban los *iudices* y de las que el reo podía recusar una. En su *Pro Plancio*, Cicerón criticaba precisamente la designación de los jueces, aunque no el espíritu de la ley. Además la ley, junto con la multa, seguía manteniendo el exilio, aunque no sabemos de qué tipo (74).

Se ha querido ver, junto a la *lex de sodaliciis*, otra *lex de ambitu* del mismo Craso, argumentando el plural *leges* en un texto de Cicerón (75), lo cual es inadmisibles en cuanto que la *lex de sodaliciis* contempla una figura especial de aquél.

(66) CIC. *ad Att.* 1, 16, 13: *novi est in lege hoc, ut qui nummos in tribu pronuntiavit. Si non dederit, impune sit, sin dederit, ut quoad vivat singulis tribubus HS (I) (I) (I) debeat.* Cfr. ROTONDI, pp. 384-385; contra GRUEN, *The Last Generation*, p. 224.

(67) CIC. *ad Q. fr.* II, 3, 5: *et eodem die senatus consultum factum est ut sodalitates decuriaeque discederent lexque de iis ferretur, ut qui non discessissent ea poena quae est de vi teneretur.* Cfr. GRUEN, *The Last Generation*, p. 300 ss. Sobre el S.C. de vi (o *sodaliciis*) y de *ambitu*, CIC. *Cael.* 16: *Quod haud scio an de ambitu et de criminibus istis sodalicium ac secuestrium quoniam huc incidi, similiter reponendum putem.* Sobre las conexiones del S.C. con el caso cfr. J. LINDERSKI, "Ciceron Rede Pro Caelio und die Ambitus und Vereius gesetzgebung der ausgehenden Republik", *Hermes*, 1961, pp. 106-119; que fuera sólo de vi et *sodaliciis*, ZUMPT, II, 2, pp. 373-375 y 382-391; F. DE ROBERTIS, *Il Diritto Associativo Romano*, Bari, 1963, pp. 101-109; L. R. TAYLOR, *Party Politics in the Age of Caesar*, Berkeley, 1949, p. 210 n.º 101. Sobre Hortensio, como sostenedor del S.C., cfr. J. LINDERSKI, "Two Speeches of Q. Hortensius. A Contribution to the Corpus Oratorum of the Roman Republic", *PP*, 1961, pp. 304-311; que luego Hortensio apoyó la *lex Licinia* es indudable: CIC. *Planc.* 37: *an et agitata tum, cum ista in senatu res agebantur, et disputata hesterno die copiosissime a Q. Hortensio, cui tum est senatus assensus?*

(68) CIC. *ad Q. fr.* II, 9, 3: *A. d. III Idus Febr. senatus consultum est factum de ambitu in Afrani sententiam, quam ego dixeram cum te adesses.* Cfr. GRUEN, *The Last Generation*, pp. 106 y 333 n.º 93.

(69) En la introducción a "Lettres de l'année 55", en *Ciceron. Correspondence* (Coll. des Universités de France), III, p. 5.

(70) PLUT. *Cato minor*, XLII, 1-2.

(71) ROTONDI, p. 407; BROUGHTON, II, p. 215; TAYLOR, p. 68; MOMMSEN, p. 873; DE ROBERTIS, p. 110 ss; GRUEN, *The Last Generation*, p. 230 ss.

(72) SCHOL. BOB. 192 St.: *qui reus de sodaliciis petitus est lege Licinia, quam M. Licinius Crassus, Cn. Pompei Magni collega, in consulato suo pertulit, ut severissime quaereretur in eos candidatos qui sibi conciliassent sodales ea potissimum de causa, ut causa, ut per illos pecuniam tribulibus dispertirent ac sibi mutuo eadem suffragationis emptas praesidia communicassent;* cfr. CIC. *Planc.* 36 y 44; *ad fam.* VIII, 2, 1; *ad Q. fr.* II, 3, 5.

(73) CIC. *Planc.* 45: *noli enim putare, Lateranensis, legibus istis, quas senatus de ambitu sancire voluerit, id esse actum ut suffragatio, ut observantia, ut gratia tolleretur. Semper fuerunt boni viri apud tribules suos gratiosus esse vellent; neque vero tam durus in plebem noster ordo fuit, ut eam coli nostra modica liberalitate noluierit.*

(74) DIO, CASS. XXXIX, 38, 1; CIC. *Planc.* 79.

(75) CIC. *Planc.* 36. *in qua tu nomine legis Licinia, quae est de sodaliciis, omnes ambitus leges complexus es;* tb. *Planc.* 44 y 49; CURTH, *De marco Licinio Crasso legum ambitus auctore*, 1849, citado en *RE*, I, 2, cols. 1800-1803, art.º "ambitus"; LANGE, *Röm. Alterthümer*, II, p. 341; ROTONDI, p. 407.

*Disposiciones de Pompeyo, cónsul único, del 52 a. de J.C.*

Llegado al consulado sin colega, Pompeyo actuó con eficacia para contrarrestar los desórdenes de los que hasta cierto punto era uno de los culpables. Hizo promulgar dos leyes *ex senatus consulto*, una *de vi* y otra *de ambitu* (76). Efectivamente, el Senado estaba de acuerdo en que el asesinato de Clodio, por las bandas de Milón, el incendio de la Curia, como pira funeraria de aquél, y de la casa del interrey Lépidio eran acciones *contra rem publicam* (87), lo cual fue el motivo de la ley *de vi*; en cuanto a la ley *de ambitu*, no fue ésta una disposición ocasional, como la anterior (78), ni una propuesta que junto a la *de vi* formase una misma ley, como defiende Zumpt (79), puesto que la *de vi* estableció una *quaestio* temporal para los sucesos anteriores y la *de ambitu* no tenía tales limitaciones, como deja ver el texto de Asconio.

La *lex de ambitu* era una ley de carácter general que sustituía a la *lex Tullia*, siendo las cuestiones de procedimiento los elementos más interesantes por su novedad; contenía normas sobre el número, sorteo y recusación de jueces: tras cuatro días de interrogatorio y recabación de datos, el quinto se seleccionaban los jueces por lote en una *sortitio* de 81 jurados, 27 por *ordo*, de los que defensor y acusador podían recusar cinco miembros cada uno, quedando el número final en 51 jueces que eran los que emitían el veredicto (80). Se fijaba también la duración de la vista, con la audición de los testigos y los discursos de la acusación y de la defensa (81), lo cual quizás se hizo extensivo para el resto de los tribunales criminales (82).

Cabe resaltar que las *leges de ambitu*, en general, fueron producto de situaciones muy concretas (el legislador de hoy es el corruptor de mañana, el rival electoral, vencido ayer, es el acusador hoy) y no exponentes de una política general coherente. El *ambitus*, como ya hemos mantenido en otro lugar (83), fue el producto de una mixtificación tremendamente compleja de relaciones de interdependencia contradictorias.

(76) ASCON. 36: *de legibus novis ferendis, retulit: duas ex s.c. promulgavit, alteram de vi qua nominatim caedem in Appia via factam et incendium curiae et domum M. Lepidi interregis oppugnatam comprehendit, alteram de ambitu.*

(77) CIC. Mil. 12-13, 15, 70 y 79; ASCON. 44; SCHOL. BOB. 11, 116-117 St; SCHOL. GRONOV. 323 St.

(78) PLIN. paneg. XXIX, 1: *Avius aliquando cura Pompeio non minus addidit gloriae quam pulsus ambitus campo, exactus hostis novi. Oriens triumphis Occidensque lustratus*; VELL. II, 47, 3: *sed eius consulatus omnem vim in coercionem ambitus exercuit*; cfr. también CIC. Brut. 246; CAES. civ. III, 1; TAC. dial. XXXVIII; PLUT. Pomp. LV, 4; DIO CASS. XL. 50, 3-4.

(79) Zumpt, II, 2, pp. 419-420.

(80) CAES. civ. III, 1, 4; ASCON. 39; VELL. II, 76, 1; PLUT. Pomp. LV. Sobre los 360 jueces, constatados en CIC. *ad fam.* VIII, 8, 5 y *ad Att.* XVIII, 16, 2, cfr. STRACHAN-DAVISON, *Problems of the Roman Criminal Law*, Oxford, 1912, II, pp. 110-111, que cree que los 360 eran designados sólo para la *quaestio de vi* y que el grupo entero escucharía la evidencia, siendo luego 81 seleccionados de entre ellos para emitir el veredicto. C. NICOLET, *L'Ordo equestre à l'époque républicaine, 312-43 av. J.C.*, Paris, 1966-1974, pp. 620-623, cree que los 360 eran el *album* total para los juicios criminales. La tesis de ZUMPT, II, 2, pp. 445-461, de que varios jurados oían el testimonio y al final sólo 81 tenían acceso al juicio final, es ingeniosa pero no verificable.

(81) ASCON. 36: *utraque enim lex prius textes dari, deinde uno die atque eodem et ab accusatore et a reo peroravi iubebat, ita ut duae horae accusatori, tres reo darentur.*

(82) TAC. dial. XXXVIII: *primus haec tertio consulatu Cn. Pompeius adstrinxit, imposuitque veluti frenos eloquentiae, ita tamen ut omnia in foro, omnia legibus, omnia apud praetores gerentetur*; DIO CASS. XL. 52. 3.

(83) Cfr. nota 2.